



**A Y U N T A M I E N T O**  
**D E**  
**VILLALUENGA DE LA SAGRA**

**R E G L A M E N T O Núm. 504**



**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE**  
**AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

Aprobado por el Pleno en el ejercicio 2009  
Rectificada el 24 de Octubre de 2013

Consta de 36 paginas



# **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

## **Título primero Disposiciones generales**

### **Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación**

#### **Artículo 1. Abonado y concesionario.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas respecto a las modalidades de prestación de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento en el Municipio de Villaluenga de la Sagra, así como regular las relaciones entre el prestador del servicio, y los usuarios del mismo, determinando sus respectivas situaciones, derechos, deberes y obligaciones básicas, así como recoger el ámbito de aplicación de precios y tarifas y el régimen de infracciones y sanciones.

2. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina «abonado» al usuario que tenga contratado el Servicio de Aguas y Saneamiento, o una parte de él. El abonado debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

3. Se denomina «concesionario» y, en su caso, «prestador del Servicio», al adjudicatario de la gestión integral del Servicio Municipal de abastecimiento y Saneamiento de Villaluenga de la Sagra, que en estos momentos coincide con el propio Ayuntamiento.

#### **Artículo 2. Servicio público municipal.**

1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Villaluenga de la Sagra seguirá ostentando, en todo momento, la condición de Servicio Público Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

#### **Artículo 3. Comisión de seguimiento.**

Las cuestiones interpretativas y motivos de litigio que se produzcan entre el abonado y el Ayuntamiento, como consecuencia de las relaciones reguladas en el presente Reglamento, se someterán a la Comisión de seguimiento, y, en su caso, al criterio de los órganos competentes o delegados



del Ayuntamiento, quienes resolverán como estimen oportuno. En caso de que la controversia tenga causa judicial, quedarán sometidas al fuero y jurisdicción de los Jueces y

Tribunales de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, renunciando expresamente ambas partes a las que les pudiesen corresponder.

Estará compuesta por el Alcalde o Concejal en quién delegue, un técnico de la Administración especial, un técnico de la Administración General y un técnico del Área Económica, designados por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

#### **Artículo 4. Obligaciones del Ayuntamiento**

Corresponde al Ayuntamiento, con los recursos a su alcance:

a) La realización de los suministros de agua y de los servicios de saneamiento en edificios, locales y recintos situados dentro del término municipal de Villaluenga de la Sagra y aquellos otros fuera de él que tengan contrato de suministro vigente o lo tuviera en el futuro.

En el caso de los suministros de agua a los usuarios de la red pública municipal, deberá garantizar su potabilidad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior del abonado).

En el caso de la recogida de aguas fecales o residuales, las conducirá desde el límite de la propiedad del abonado a los cauces públicos o depuradoras previstas para el tratamiento, y deberá controlar y hacer cumplir la normativa legal de aplicación y lo dispuesto en este Reglamento.

Esta prestación de servicios se recogerá obligatoriamente de forma contractual y se considerará tácitamente existente el contrato tipo establecido por este Ayuntamiento en los suministros que no disponga del mismo por escrito, siempre que se reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

b) Mantener y conservar a su cargo las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como la parte de las acometidas que le correspondan que, en general se encuentren en terrenos de dominio público.

El concesionario garantizará, salvo causa justificada, en especial ante problemas de cota manométrica, una presión suficiente en la red, para abastecer adecuadamente en cada punto de la misma a edificios de hasta cuatro plantas, en zonas de nueva urbanización.

El abonado deberá disponer por su cuenta las instalaciones de elevación necesarias para el abastecimiento, en aquellos casos en que no



quede garantizada la presión adecuada. También deberá realizar a su cargo las obras necesarias para recoger y evacuar a la red de colectores municipales las aguas de la parte de edificación situada bajo el nivel de acera.

c) Planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, tratar, almacenar y distribuir agua potable a la población de Villaluenga de la Sagra, así como para recoger, conducir y depurar, en su caso, las aguas pluviales y residuales para su vertido a los cauces públicos, con arreglo a las condiciones que se fijan en este Reglamento y en la legislación aplicable, utilizando al efecto los recursos y medios actualmente disponibles y los que en el futuro resulten de las inversiones que se realicen por el propio concesionario, o le sean asignadas al Servicio por la Administración competente.

Incumbe al Ayuntamiento la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento y saneamiento de aguas que sean ejecutadas por el Estado u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra y la adscripción a los citados servicios, previo los correspondientes ajustes técnico-económicos.

d) Conservar en buen estado de funcionamiento las instalaciones existentes para la evacuación de las aguas pluviales y residuales de la ciudad, procurando el mejor uso posible de la infraestructura disponible.

e) Disponer de un servicio permanente para recepción de avisos de averías y para informaciones urgentes y aquellas anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio, intentando reducir al mínimo los tiempos de corte de suministro.

f) Informar a los abonados, siempre que sea posible y por los medios adecuados de difusión, de las interrupciones o alteraciones que se produzcan en el contrato de suministro como resultado de sus actuaciones o de terceros.

g) Colaborar con las Autoridades y centros de educación para facilitar, sin afectar a la explotación, que los abonados y público en general puedan conocer el funcionamiento de las instalaciones.

h) Contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario.

i) Aplicar los precios y cuadros de tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, se tengan aprobadas, según las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento vigentes en cada momento, y en concreto las relativas a la prestación en los servicios de suministro de agua potable y a la prestación de los servicios de alcantarillado y vertidos directos de aguas residuales así como otras ordenanzas fiscales actuales o que en el futuro se implanten y en concreto la correspondiente a las



Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR).

#### **Artículo 5. Derechos de la entidad concesionaria.**

Además de los derechos que al Ayuntamiento le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

a) Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio.

b) Percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, debidamente autorizados, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que se hayan realizado o, en su caso, hayan sido utilizadas.

#### **Artículo 6. Obligaciones del abonado.**

Son obligaciones del abonado:

a) Todo abonado vendrá obligado a abonar puntualmente los cargos que el concesionario le formule con arreglo a los precios y tarifas aprobados, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios a que hacen referencia las ordenanzas fiscales municipales.

b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura pública de los servicios, redes de distribución de agua potable y evacuación de aguas residuales y acometidas correspondientes, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.

c) Proporcionar al concesionario los datos interesados por el mismo en relación con el contrato de suministro y las variaciones que puedan presentarse.

d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de acometida, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.

e) Los abonados deberían, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, vertidos incontrolados, etcétera) que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública, bien directamente o a través de los



sistemas de información municipales.

Análogamente, deberán comunicar la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos.

Igualmente, deberán notificar las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.

f) Cumplir las limitaciones y prioridades que el concesionario establezca en el uso y consumo de agua, así como de la red de sumideros

g) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos de los empleados de la empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.

h) Los abonados no podrán ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por persona que de él dependa.

En aquellos supuestos de abonados que por su especial carácter justifiquen excepciones a este apartado, las relaciones de suministro se regularán mediante contratos individuales entre el concesionario y el abonado, que serán puestos en conocimiento de la Comisión de seguimiento del Ayuntamiento.

i) Los abonados están obligados a solicitar al Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.

j) Cuando el abonado desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito dicha baja con la suficiente antelación, indicando la fecha en que debe cesar el suministro.

k) Cuando en una misma finca junto al agua del Servicio Municipal existiera agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores por donde circulen independientemente las aguas.

El Ayuntamiento no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, quedando advertidos los abonados de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la traída pública.

## **Artículo 7. Derechos de los abonados.**



Serán derechos de los abonados:

a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones de aplicación.

c) Ser informado de todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como recibir contestación por escrito de las consultas formuladas, cuando así se solicite expresamente.

### **Artículo 8. Reclamaciones de los abonados.**

1. Toda persona física que, en nombre propio o en representación de terceros, desee formular reclamación contra los empleados del Servicio, o contra lo que considere cualquier anomalía en el funcionamiento de la prestación, podrá hacerlo mediante escrito dirigido al Ayuntamiento.

2. En las reclamaciones que puedan formularse sobre el cumplimiento de las condiciones del servicio, el reclamante deberá acreditar la condición de abonado y se exigirá en todo caso la existencia de contrato escrito, formalizándose el mismo en el supuesto de que sea tácito.

Contra las resoluciones de la empresa, podrá utilizar el reclamante los recursos legales aplicables, según la materia de la reclamación.

3. El Ayuntamiento llevará un archivo de las reclamaciones realizadas por los usuarios. En dicho archivo se recogerán las reclamaciones que éstos efectúen.

4. Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por el Ayuntamiento se regirán por la legislación aplicable.

## **Capítulo II.- Condiciones del Servicio**

### **Artículo 9. Acometidas y redes de Servicio.**

1. Se entiende por acometida de abastecimiento el tramo de tubería con sus llaves de registro y de paso, que partiendo de la red de distribución se extiende hasta la entrada principal del edificio o inmueble, para su acoplamiento a la instalación particular.



A los efectos de las obligaciones del Ayuntamiento, éste deberá realizar a su cargo el mantenimiento, y reparaciones ordinarias y sustitución, en su caso, del tramo único de conducción limitado por la red general y la llave de registro de acometida incluyendo esta última que deberá estar situada obligatoriamente en la vía pública frente a la propiedad del abonado. La llave de paso estará situada en el mismo ramal con acceso desde el interior del edificio. La sustitución de la acometida correrá a cargo del particular cuando éste lo solicite expresamente con razón de mejora de las condiciones del servicio del inmueble.

La acometida de abastecimiento entrará necesariamente por el portal principal del edificio o lugar de acceso a la finca que resulte más próximo a la vía pública.

Este párrafo se complementa y explica con el Artículo 28 de este Reglamento, en lo que respecta a la distinción entre la instalación interior general y la instalación interior particular.

2. Se entiende por acometida de saneamiento el tramo de tubería de las aguas residuales de una instalación, edificio (establecimiento) o nave no doméstico, que se extiende desde el borde de la finca o propiedad pública o privada, donde se instalará una arqueta, hasta el colector de saneamiento al que está conectada. Esta arqueta estará situada obligatoriamente en la vía o tramo público, frente a la propiedad del abonado.

A los efectos de las obligaciones del Ayuntamiento, éste deberá realizar, a su cargo exclusivo la limpieza de la acometida que se pueda realizar desde la arqueta hasta el colector de saneamiento al que esté conectada, y caso de que no exista arqueta, hasta la fachada del edificio o linde de la propiedad siempre que exista pozo de acceso para introducir los mecanismos de limpieza.

Esta limpieza será requerida previamente y por escrito, con justificación de las causas, por el abonado al titular del Servicio de Alcantarillado, siendo pues responsabilidad del abonado cualquier afección a bienes interiores ocasionado por deficiencias en el funcionamiento de la acometida de saneamiento y sin que previamente no haya solicitado su limpieza.

Las obras de sustitución y reparación de la acometida de saneamiento situadas en la vía pública frente a la propiedad del abonado, las ejecutará el Ayuntamiento, cuando las causas de su deterioro sean claramente externas y hagan irreversible su normal funcionamiento y no sean responsabilidad del abonado.

En caso de no disponer de arqueta, el abonado deberá abonar la ejecución de la misma, así como en el caso de que precise una sección o tubería especial a petición del abonado.



3. Se denomina red de distribución de agua potable al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesorios, instaladas en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.

4. Se denomina red de saneamiento al conjunto de colectores, sumideros y registros, con todos los elementos de bombeo, control y accesorios, instalados en calles, plazas, caminos y demás vías públicas, que sirven para la evacuación de las aguas residuales hasta el cauce público o las estaciones depuradoras.

#### **Artículo 10. Prestación de los servicios en precario.**

1. El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones en la prestación del servicio de suministro de agua o para autorizar vertidos de aguas residuales, o realizar dicho servicio en precario, cuando las circunstancias del caso así lo hagan aconsejable, según las condiciones previstas en el Artículo correspondiente de este Reglamento.

2. Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de vertido de aguas residuales, tramitándose simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, también de igual forma.

#### **Artículo 11. Situación de los inmuebles respecto a las redes generales de agua y saneamiento.**

1. A efectos de aplicación de este Reglamento, se considera que un inmueble en la zona urbana puede disponer del servicio de agua potable y de evacuación de aguas residuales, cuando existan redes de distribución de agua y colectores en servicio, en terreno público colindante con el inmueble y el nuevo enganche no represente una caída de presión apreciable en el abastecimiento o una sobrecarga significativa en el saneamiento en los respectivos puntos de acometida. En la zona rural estas consideraciones son extensivas cuando la red general de aguas dista menos de treinta metros y cien metros la red de saneamiento.

2. Cuando en una vía pública existan conducciones bajo las dos aceras, la existencia de cualquiera de las dos redes, o ambas, en la acera opuesta al punto deseado de prestación del servicio solicitado, no será condición suficiente para el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior.

3. En los casos de urbanizaciones, para las que se regula de forma independiente la forma de actuación, la condición anterior se hará extensiva a todos los futuros puntos de acometida.

#### **Artículo 12. Ampliaciones de las redes generales de abastecimiento y saneamiento.**



1. Cuando para la ejecución de una acometida sea necesaria efectuar una prolongación de las redes generales de abastecimiento y/o saneamiento, correrán por cuenta del solicitante la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación.

2. Las obras de ampliación se ejecutarán con carácter general por el Ayuntamiento y, excepcionalmente, por un contratista debidamente autorizado por él, para lo que deberá disponer de la homologación correspondiente.

El diseño, tipo de tubería, diámetro y timbraje, así como la supervisión, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por el Ayuntamiento que fijará, asimismo, las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser observadas en su ejecución.

3. Las prolongaciones de la red deberán discurrir, con carácter general, por terrenos de dominio público. En aquellas partes de red que se ubiquen excepcionalmente en terrenos privados, los solicitantes de la ampliación harán las oportunas gestiones ante los propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería, al efecto de poner a disposición del Ayuntamiento una franja de dos metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, sin que puedan obstaculizar, por ningún medio, el acceso del personal o maquinaria para reparación e inspecciones de las citadas instalaciones de ampliación.

En los casos en que el solicitante de la prolongación de la red no fuese propietario de los terrenos por donde tenga que discurrir la instalación, y no existiese otra alternativa, aquél podrá convenir con el propietario la adquisición del terreno necesario o constituir una servidumbre de acueducto para el establecimiento o prolongación de la red, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad.

4. El Ayuntamiento, en aquellos casos en que la longitud de la prolongación de red afecte a varias fincas además de a la del solicitante, está facultado para repercutir el sobre coste de las obras entre los futuros solicitantes que se vean beneficiados por dicha ampliación. Todo nuevo propietario que deba conectar su acometida a la citada prolongación, satisfará, además del coste normal de la acometida, un extra coste por la parte proporcional que le corresponda de acuerdo con la longitud del tramo o ramal de la red pública que le afecte.

El Ayuntamiento, tendrá plena libertad, y sin que resulten de aplicación los anteriores párrafos de este apartado, para conectar a estas instalaciones las acometidas ya existentes en la zona ampliada.

5. Los edificios que se construyan junto a viales públicos en los que exista red de abastecimiento y saneamiento, deberán de conectarse obligatoriamente a las mismas, siempre que la distancia sea igual o inferior a treinta y cien metros, respectivamente y en tanto no se disponga otra cosa en las reglamentaciones municipales específicas.



### **Artículo 13. Instalaciones en nuevas urbanizaciones.**

1. Las instalaciones de las redes de abastecimiento y saneamiento propias de urbanizaciones, nuevas calles o polígonos, serán ejecutadas por el promotor y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable del concesionario.

2. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de infraestructura viaria y de servicios, tanto si las obras se realizan para conexión entre las distintas parcelas o solares en los que se divida el terreno como si se ejecutan para unir la urbanización o polígono con otra zona ya urbanizada y con servicios.

3. El permiso de conexión a las redes de suministro y saneamiento para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él, estará supeditada a que previamente se acredite el cumplimiento de las condiciones siguientes:

Los esquemas de las redes interiores de distribución y saneamiento, así como las demás instalaciones relacionadas, deberán haber sido aprobados por el Ayuntamiento y proyectados por técnico competente, debiendo ser ejecutados por cuenta del promotor o propietario de la urbanización o polígono y con cumplimiento de las normas técnicas que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento.

Las obras e instalaciones previstas en el proyecto aprobado y las modificaciones que, convenientemente autorizadas por el Ayuntamiento, sean introducidas posteriormente, se ejecutarán igualmente por cuenta del promotor o propietario, o, en su caso, por una empresa instaladora homologada, y siempre bajo la dirección de un técnico de la Administración.

El Ayuntamiento podrá exigir tanto durante el desarrollo de la obras, como en su recepción o puesta en servicio, las pruebas y ensayos que estime convenientes con el fin de garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad que afecten a los materiales previstos en el proyecto, siendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

4. En ningún caso estará facultado el promotor o ejecutor de la urbanización para realizar las acometidas de abastecimiento o saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de la misma, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

5. El enlace de las redes interiores con las conducciones exteriores que forman la red pública gestionada por el Ayuntamiento, así como las modificaciones o eventuales refuerzos a las mismas que hubieran de



efectuarse en ellas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo y serán ejecutadas por el promotor o propietario de la urbanización bajo la inspección de Técnicos Municipales.

6. Una vez finalizadas las instalaciones, serán verificadas por la Administración, y si las encontrara conformes, informará favorablemente la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento de los servicios de abastecimiento y saneamiento una vez que le sea ordenado por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 14. Extinción del derecho a la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento.**

El derecho al suministro de agua y saneamiento de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

- a) Por las causas previstas en el Contrato de servicio.
- b) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros.
- c) Por incumplimiento de las normas contempladas en este Reglamento.
- d) Por la renuncia tácita al contrato de suministro que se considerará implícitamente por el impago continuado de dos facturaciones o de tres no consecutivas.

### **Capítulo III.- Acometidas**

#### **Artículo 15. Infraestructura interior necesaria para la protección de los servicios.**

El Ayuntamiento no podrá autorizar acometidas a las redes de distribución de agua y para evacuación de residuales a los inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento y saneamiento, y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante.

#### **Artículo 16. Unidades de edificación y prestación de los servicios.**

1. La solicitud de acometidas a las redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales deberá presentarse, de forma independiente, para cada finca que legal o físicamente constituya una unidad de edificación, debiendo cada una de ellas satisfacer por separado las



condiciones previstas en este Reglamento y firmar su correspondiente contrato.

Se considerarán unidades de edificación independientes, los edificios de un sólo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, el Ayuntamiento podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque no estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias al Ayuntamiento, para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, de la póliza de servicio.

3. En aquellos casos en los que a juicio del Ayuntamiento exista causa justificada, el titular del uso de un local comercial o no doméstico de planta baja de un inmueble, podrá contratar, a su costa, acometidas independientes.

#### **Artículo 17. Características de la solicitud de los servicios.**

1. La solicitud de acometidas deberá acompañarse necesariamente de la documentación que se indique en cada momento por el Ayuntamiento, en su condición indelegable de titular del Servicio Público.

2. El Ayuntamiento determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características y condiciones de contratación y ejecución de las acometidas.

Para ello, el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar al concesionario cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la petición.

3. El Ayuntamiento comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación. Los expedientes se custodiarán debidamente para su consulta por los interventores municipales.

#### **Artículo 18. Condiciones de denegación de prestación de los servicios.**

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a las redes públicas por las causas o circunstancias siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.



b) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes públicas

c) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que se solicita la acometida a la red de saneamiento sea inferior a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que por el propietario se instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado y sistemas antiretorno, quedando liberado en todo caso el Ayuntamiento de los daños que pudieran provocarse.

d) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la franja de terreno afectada, o no exista una autorización expresa por parte del propietario del terreno afectado.

e) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, el grupo de elevación y aljibe correspondientes.

El concesionario podrá, si el abonado lo acepta expresamente, contratar el servicio sin responsabilizarse de las deficiencias producidas por la falta de presión.

f) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea excesiva para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del abonado, las medidas de reducción de presión adecuadas.

### **Artículo 19. Contratación y construcción de nuevas acometidas.**

1. La contratación de nuevas acometidas, y su instalación, y manipulación serán competencia exclusiva del Ayuntamiento, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario, si bien, el Jefe del Servicio podrá autorizar que sean realizadas por el promotor o interesado, controlando en todo caso las condiciones técnicas, que serán de obligado cumplimiento para el ejecutor.

2. Satisfechos por el peticionario los importes reglamentarios y firmado el contrato de suministro y recogida de residuales (saneamiento), el Ayuntamiento, o el contratista a su cargo, ejecutará las acometidas. A partir del momento de ejecución, y realizadas satisfactoriamente las pruebas de suministro, el concesionario pasará a facturar al abonado las tarifas correspondientes.

## **Capítulo IV.- Póliza de servicio**

### **Artículo 20. Generalidades.**

Se denomina póliza de servicio al contrato suscrito entre el



Ayuntamiento y el abonado, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento.

La póliza de servicio se concederá con carácter definitivo, si bien sujeta a los condicionantes legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación.

### **Artículo 21. Acometidas para obra.**

1. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para obras.

Estas tomas se concederán siempre en precario, rigiéndose por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para este caso.

2. En ningún caso se utilizará para viviendas y locales el agua suministrada para una acometida de obra. Al finalizar las obras, el constructor comunicará este hecho al Ayuntamiento y quedará clausurada automáticamente esta acometida, rigiéndose el suministro por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3. Hasta la firma de las pólizas definitivas del servicio, se mantendrá en vigor la póliza del servicio provisional para obra, siendo el constructor o solicitante autorizado el responsable de abonar toda el agua consumida, la que se le facturará a la tarifa de la correspondiente ordenanza fiscal del ayuntamiento, independientemente del uso que hubiera tenido, finalizando cuando el Ayuntamiento estime que terminaron las mencionadas circunstancias.

### **Artículo 22. Titularidad en los Servicios.**

1. El contratante del suministro y saneamiento será el titular o titulares de la finca, local o industria a abastecer, salvo de las excepciones que se detallan en este Artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños, en caso de incumplimiento del contrato de suministro y saneamiento por parte del inquilino, y en todo caso, el propietario siempre será responsable solidario respecto del suministro.

2. No podrá ser abonado del suministro de agua y saneamiento quien, habiéndolo sido con anterioridad para otra finca, local o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus



anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

3. Toda acometida se destinará exclusivamente a los usos para los que hubiera sido

solicitada y concedida, debiendo comunicar el abonado previamente al Ayuntamiento cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

4.- Caso de que el referido servicio se encuentre a falta de pago de uno o varios recibos -bien sea porque no se halla procedido al corte o no halla sido permitido el acceso- el cambio de titularidad implicará el abono de los débitos pendientes.

En ningún caso se procederá a la firma de un contrato de suministro, si existen dudas pendientes.

Si, por las razones que fuerza, el particular no solicita la baja en el servicio, una vez que no haga uso del mismo, y por ello no haya realizado el precintado físico correspondiente en su momento y, además, no sea posible acceder al contador, podrá solicitar el precintado Administrativo que se otorgará una vez comprobados estos extremos, procediéndose a la anulación de cargo de los sucesivos recibos sólo después de la solicitud del referido precintado administrativo.

5. En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino deberá sustituir la autorización del propietario a que se hace referencia en el apartado primero de este Artículo, por otra similar a su nombre.

Si hubiera habido modificación de propiedad de la finca, local o industria sin cambio de titularidad del contrato de suministro y saneamiento, el nuevo propietario se entenderá inexcusablemente subrogado en las responsabilidades asumidas por el anterior propietario en relación con los incumplimientos del contrato y resarcimiento de daños que pudieran causar al Ayuntamiento los inquilinos del inmueble, cuando no los hubieran asumido éstos.

6. En los casos de que el solicitante de los servicios sea una comunidad de propietarios, sólo podrá contratar los mismos su representante legal, debidamente acreditado.

7. En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal.

### **Artículo 23. Requisitos a cumplir para la inscripción de la póliza de**



## **servicio.**

1. Para formalizar con el Ayuntamiento la póliza de servicio de abastecimiento y saneamiento, será necesario realizar previamente en las oficinas la correspondiente solicitud, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este Reglamento.

2. La petición de servicio, se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará el Ayuntamiento y la firma previa del contrato de suministro, cuya copia recibirá con la autorización. En él, se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio de suministro; carácter del suministro; uso al que se prevé destinar el agua; domiciliación de notificaciones y de recibos.

3. Cualquier cambio en el domicilio citado para notificaciones debe ser comunicado por escrito al concesionario. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que el concesionario realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.

4. En los casos que se considere necesario, al impreso de solicitud se acompañará el Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por la Dirección Provincial competente.

5. Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo a otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud.

### **Artículo 24. Denegación de póliza de servicios.**

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de póliza de servicio por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 18 de este Reglamento.

### **Artículo 25. Clases de usos.**

La prestación del servicio de abastecimiento y por extensión al saneamiento se concederá únicamente en las modalidades que se indican, que son las autorizadas por el Ayuntamiento:

1. Usos domésticos. Son aquéllos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades de la vida cotidiana en viviendas, como la preparación de los alimentos, limpieza, higiene personal, lavado, etcétera.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo.



2. Usos no domésticos. Son aquellos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto de un proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en un establecimiento profesional, comercial, no doméstico o de servicios.

Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad no doméstica, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa, así como a centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquéllos no destinados a vivienda.

Tendrán la consideración de usos no domésticos aquellos usos, potencialmente domésticos, para los que, como resultado de las inspecciones y análisis que realizara el Servicio Municipal o los laboratorios autorizados al efecto, se determinara una contaminación impropia de las aguas residuales, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurriera el actuante.

3. Usos municipales. Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento que determine éste expresamente.

No podrán tener la consideración de usos municipales los correspondientes a servicios no prestados directamente por el Ayuntamiento.

4. Usos especiales. Se considerarán suministros especiales aquéllos no incluidos en las modalidades anteriores, bien se trate de suministros contra incendios a tanto alzado, aforos, láminas y suministros singulares, y, en general, todos aquéllos en los que no fuera posible instalar elementos de medida. Se facturará, por estimación, de acuerdo con la tarifa de usos no domésticos.

## **Artículo 26. Suspensión del servicio.**

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado, el Ayuntamiento seguirá los trámites previstos al efecto.

La utilización inadecuada por parte de un abonado del servicio de saneamiento podrá arrastrar la suspensión del servicio de abastecimiento, como medida cautelar, y, en su caso, complementaria.

2. El Ayuntamiento podrá suspender, supuesto el cumplimiento de la normativa legal de aplicación, el servicio de abastecimiento y/o saneamiento a un abonado en los siguientes casos:

a) Si no satisface puntualmente el importe de los servicios conforme a lo estipulado en la póliza de suministro.



b) Por falta de pago, de dos recibos consecutivos o tres alternos, con cumplimiento de los siguientes trámites:

1.- Comunicación fehaciente de la deuda acumulada con requerimiento de pago y advertencia de renuncia tácita al contrato.

2.- transcurridos treinta días de la comunicación, se comunicará por el Ayuntamiento el día y hora en que se procederá al corte, que se ejecutara por el Encargado del Servicio en presencia de al menos un Agente de la Autoridad, levantándose acta de la actuación.

c) En todos los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, y una vez apercibido fehacientemente con el plazo reglamentario.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en su póliza de servicio, después del apercibimiento reglamentario y analizados los perjuicios derivados a terceros.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local o vivienda a que afecta la póliza de servicio en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente documentación acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo precisa, en tal caso, que se haga constar la negativa ante testigos, y en presencia de algún agente de autoridad.

f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.

g) En caso de realizar vertidos no autorizados que puedan producir daños en las instalaciones de saneamiento o depuración, ateniéndose el concesionario a la legislación vigente.

h) En caso de que el abonado utilice el agua para riego de huertas, cultivos o zonas verdes, y una vez apercibido reglamentariamente y no se afecten usos de primera necesidad, y sin perjuicio de las sanciones que



correspondan.

3. Los gastos originados por el corte de suministro y/o saneamiento y su posterior restablecimiento serán por cuenta del abonado, que no recuperará el servicio hasta que no proceda a su pago, incluidas las sanciones que, en su caso, correspondieran.

### **Artículo 28. Instalaciones interiores y consumos.**

Se entiende por instalación interior particular la parte de instalación interior comprendida entre la llave de salida del contador y los puntos previstos para servicio de abastecimiento dentro del inmueble, corriendo a cargo del Abonado o usuario su sustitución, reforma y conservación.

El abonado deberá controlar los consumos facturados por el servicio y notificar al Ayuntamiento, por escrito cualquier anomalía que observe derivada del mal funcionamiento del contador o de cualquier fuga oculta, que se traduzca en un exceso consumo. Los Servicios Técnicos procederán a las comprobaciones pertinentes, control de consumos del contador y/o detección de fuga en la red interior, que no devengarán coste alguno al usuario.

Si se comprueba que los excesos de consumo provienen de una fuga invisible y se ha procedido con la diligencia debida por el abonado o responsable, y nunca de fugas visibles que son responsabilidad del usuario, se procederá al ajuste de la liquidación de los recibos correspondientes facturándose el agua al precio mínimo que paga el Ayuntamiento, pudiendo el Ayuntamiento aminorar o ponderar las liquidaciones en función de las circunstancias.

Para edificios de nueva construcción y aquellos casos en los que la rehabilitación del edificio afectase a las conducciones interiores es obligatoria la instalación de una batería de contadores divisionaria, en todos aquellos casos en que se pretenda dar servicio a más de un abonado con la misma acometida.

La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente.

El personal del concesionario tendrá libre acceso y de forma permanente, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, el concesionario procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

Queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la



acometida, sin previa autorización por escrito del concesionario.

### **Artículo 29. Situaciones de emergencia.**

1. El Ayuntamiento está facultado para establecer las condiciones y prioridades en el uso del agua potable en el supuesto de restricciones por sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, tratamiento o distribución del agua, utilizando su mejor criterio para reducir el daño a la población afectada, y comunicando las

2. Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro y aquellos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Es aconsejable que el depósito sea dimensionado de forma que pueda cubrir el suministro por un período de tiempo correspondiente al consumo medio de cuarenta y ocho horas.

3. El Ayuntamiento deberá cubrir, en su condición de gestor de las infraestructuras de las que no sea propietario, su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros suscribiendo una póliza de seguro adecuada.

### **Artículo 30. Depósitos de reserva.**

1. En todos los edificios de nueva construcción, que excedan de cuatro plantas, o en aquellos en que, por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

Es aconsejable que el edificio tenga depósito de reserva, con capacidad superior a las cuarenta y ocho horas de consumo normal.

2. Como medida de higiene y control, se recomienda que estos depósitos dispongan de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El desagüe o vertedero del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento con el correspondiente sifón para evitar reflujos de olores.

## **Capítulo II.- Utilización del abastecimiento**



### **Artículo 31. Prohibiciones a los abonados en el uso del servicio.**

El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no podrá:

1. Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.

2. Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización del concesionario, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.

3. Revender o ceder, incluso a título gratuito, el agua suministrada por el concesionario.

4. Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación al concesionario.

5. Utilizar el agua del servicio público para fines distintos a los contratados.

6. Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.

7. Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida, o introducir cualquier alteración en las instalaciones, que permitiese estos consumos.

8. Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.

9. Romper o alterar los precintos de los medidores así como los precintos de la instalación de los mismos.

### **Artículo 32. Averías en la instalación interior.**

El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior general, teniendo la obligación de advertir inmediatamente al Ayuntamiento cuando tenga conocimiento de la avería a los efectos de las decisiones que posteriormente pudieran adoptarse en las liquidaciones de consumo.

Si al propio juicio del Ayuntamiento o conocidos los informes técnicos competentes, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, se podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, el Ayuntamiento podrá



repercutir al abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior particular (es decir, la posterior a la llave de salida de contador), son de única responsabilidad del abonado, quien deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un fontanero de instalaciones interiores debidamente cualificado.

Las reparaciones de averías, o modificaciones en las instalaciones interiores, que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas al concesionario, y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del abonado. De no realizarse esta comunicación, en el caso de eventuales fugas en la instalación interior, cualquiera que sea su naturaleza, el concesionario no aplicará reducción alguna en la facturación del agua perdida.

### **Artículo 33. Acometidas contra incendios.**

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la firma de un contrato específico entre el Ayuntamiento y el abonado, en el que fijaran las condiciones de uso y tarifas.

### **Artículo 34. Utilización de las bocas de riego e hidrantes.**

1. Para la ejecución de obras de urbanización u ordinarias y de aquellas instalaciones que se realicen en las calles, vías públicas o bienes de dominio público, el Ayuntamiento autorizará, a petición de la entidad pública o del contratista adjudicatario de la obra, el uso del agua procedente de las bocas de riego o hidrantes.

2. El consumo de agua a que se refiere el presente Artículo será abonado por el contratista o, en su caso, por la entidad pública contratante de las obras, según el consumo registrado por el contador que el concesionario instalará a tal efecto, o bien a través de estimación de los consumos.

4. Salvo los casos previstos en los anteriores párrafos de este Artículo, la utilización de las bocas de riego o hidrantes sólo estará permitida a los servicios públicos de extinción de incendios y a los servicios municipales desempeñados directamente por el Ayuntamiento de Villaluenga de la Sagra.

### **Artículo 35. Accionamientos y obras que afecten a las redes generales.**

El uso indebido o manipulación de acometidas y redes generales, así como averías en las mismas, resultante de obras realizadas por empresas



privadas o de servicio público, cuya responsabilidad sea manifiesta, estarán supeditadas a los costes de materiales, mano de obra y desplazamientos, resultantes en cada momento.

Sin perjuicio de lo anterior, de producirse pérdida de agua desde la red y/o interrupción del suministro por necesidades de la reparación, en el primer caso ésta se aforará liquidándose cada metro cúbico al precio unitario de la tarifa correspondiente al mínimo de uso doméstico y, en el segundo caso, se calculará la pérdida en la facturación según el consumo medio diario de la zona afectada, los abonados de la misma y el tiempo de duración del corte en días, liquidándose cada metro cúbico resultante al precio de la tarifa antedicha. Los importes resultantes se incluirán en la factura que se pasará al cobro.

### **Capítulo III.- Contadores**

#### **Artículo 36. Propiedad de los aparatos en primera instalación.**

1. Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán de los tipos aprobados, homologados y verificados por las Delegaciones de Industria u organismos competentes.

2. Los contadores, con carácter general serán propiedad del Ayuntamiento y salvo casos excepcionales se mantendrá la propiedad del abonado, no permitiéndose para nuevos abonados la propiedad del contador.

3. Cuando se trate de nuevos abonados, con la contratación, y por una sola vez se cobrará la tarifa correspondiente a la instalación del nuevo contador, pasando el mismo a estar integrado en la tarifa de mantenimiento y siendo a partir de ese momento responsabilidad del Ayuntamiento, salvo situaciones de usos inadecuados.

#### **Artículo 37. Colocación de contadores en primera instalación.**

1. En edificios de nueva construcción, todos los contadores que controlen el consumo de agua tanto doméstico como no doméstico, estarán situados en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, en la planta baja del edificio, con acceso directo desde el portal, con cerradura de llavín unificado. Estarán dotados asimismo de desagüe natural y punto de luz. Estas mismas condiciones son exigibles a los edificios rehabilitados interiormente.

2. Los contadores se colocarán con ramalillos, con la suficiente



flexibilidad, para ser manipulados fácilmente por personal autorizado y a una altura que permita al lector la correcta visión de la esfera.

3. Tanto en la zona urbana como en la rural, en las edificaciones unifamiliares y rurales de carácter aislado, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas, en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permita la lectura sin necesidad de acceso a la propiedad.

4. Los servicios de uso no doméstico, tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales, en las condiciones previstas en el Artículo correspondiente de esta ordenanza. No obstante, los centros comerciales que acojan a locales varios, en número superior a sesenta, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, podrán tener controlado el consumo de agua no doméstico, mediante la instalación de centralizadores de lecturas

5. Cuando el calentamiento de agua sea general, o esté centralizado, se instalará el contador de agua caliente en uno de los portales, con acometida independiente.

6. En primera instalación, la colocación e instalación del contador se realizará por el Ayuntamiento o instalador autorizado, corriendo los gastos a cuenta del abonado. No obstante el abonado, a su cargo, puede optar porque el contador sea también suministrado por el concesionario. Tanto el coste de adquisición como el de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios, aprobado por el Ayuntamiento.

7. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá al Ayuntamiento, con cargo a la tasa de mantenimiento de contadores.

8. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, corresponderá también al concesionario, quien facturará a los usuarios el importe de dichas sustituciones o reparaciones de acuerdo con el cuadro de precios unitario aprobados por el Ayuntamiento y vigente en cada momento.

### **Artículo 38. Contadores propiedad del abonado.**

1. Los contadores que sean propiedad de los abonados lo seguirán siendo hasta la finalización de la vida útil del aparato, momento en que será cambiado por el Ayuntamiento sin cargo para el abonado, y pasando al sistema de mantenimiento.

### **Artículo 39.**

1. Toda vivienda unifamiliar o local comercial, independientemente de



que sean destinados a actividades no doméstico, al ejercicio profesional o a la prestación de cualesquiera servicios, dispondrá de un contador individual.

2. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario y en la póliza correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

3. En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de las medidas de los contadores individuales. La facturación se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. Sin embargo, cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios.

4. En la Comunidades donde no se disponga de baterías de contadores divisionarios, aplicable asimismo a las Entidades Urbanísticas de Conservación, el consumo del contador general en todo caso se facturara dividiendo la lectura entre el número de usuarios aplicándose los tramos de facturación que correspondan. Esta norma será aplicable asimismo a la posible diferencia que exista entre el contador general y los particulares en aquellos casos en que existan.

#### **Artículo 40. Horario de lectura de contadores.**

1. El abonado estará obligado a facilitar el acceso al contador o aparato de medida, al personal del concesionario autorizado, quienes deberán llevar la oportuna identificación.

La lectura de los contadores por el concesionario deberá hacerse en el período comprendido entre las ocho de la mañana y las ocho de la tarde.

2. Con el objeto de facilitar el acceso a los contadores, éstos deben instalarse en un lugar de uso comunitario y de fácil acceso.

#### **Artículo 41. Verificación en contadores.**

1. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumida en su instalación no corresponda a la registrada por su contador, podrá solicitar su revisión al Ayuntamiento. El abonado deberá sufragar a tal efecto las tarifas de verificación correspondiente, vigentes, aprobadas por el organismo competente.

2. El Ayuntamiento deberá desmontar el contador y remitirlo a un laboratorio homologado oficialmente, y se sustituirá inmediatamente el contador que deba ser verificado por otro nuevo y correctamente homologado,



que será puesto a cero.

3. Si se probara que el funcionamiento del contador es correcto, el abonado perderá la fianza de verificación depositada, debiendo correr con los gastos generados por las operaciones de desmontaje y montaje. Si el funcionamiento del contador fuera incorrecto, se devolverá al abonado la cantidad depositada como fianza, resultando los gastos de verificación a cargo de la Administración..

Las tolerancias para verificación de contadores serán las que fije, en cada caso el Centro Nacional de Metrología u organismo equivalente.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, y exclusivamente para aquellos casos en los que compruebe que el funcionamiento anormal perjudicaba al abonado, se procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados correspondientes al último año anterior al momento de la realización de verificación.

#### **Artículo 42. Contadores de comprobación de consumos.**

1. El abonado podrá instalar por su cuenta y para su propia administración, cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes.

#### **Artículo 43. Lectura de contadores.**

1. La lectura periódica de los contadores será trimestral y realizada por empleados del Ayuntamiento o personas autorizadas por éste, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado.

La facturación de consumos se hará con la misma periodicidad con la que se efectúen las lecturas.

2. Cuando por circunstancias ajenas a la voluntad del Ayuntamiento, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar, una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia y en la que el abonado podrá reflejar la lectura efectuada por él mismo.

El abonado deberá devolver el impreso de lectura debidamente cumplimentado antes de los seis días siguientes a la fecha de entrega del mismo por el lector. Los impresos de lectura recibidos por el Ayuntamiento con posterioridad a este plazo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

### **Título tercero Saneamiento**



## **Capítulo I.- Generalidades**

### **Artículo 44. Vertidos en fosa o pozo séptico.**

1. Los abonados al servicio de aguas deberán obligatoriamente conectarse a la red de saneamiento cuando sus viviendas o instalaciones se encuentren a menos de cien metros de la red pública.

Para ello, solicitarán la acometida correspondiente, que se realizará a costa del abonado, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el Ayuntamiento.

### **Artículo 45. Vertidos a la red pública de saneamiento.**

Los edificios frente a los que exista red de colectores pública, verterán a ésta directamente las aguas pluviales y residuales a través de la correspondiente acometida, sin atravesar propiedades de terceros.

Será necesario que las aguas vertidas cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en este Reglamento y, en su caso, en la legislación vigente.

### **Artículo 46. Bombeos interiores a la red pública de saneamiento.**

1. Las instalaciones interiores de desagüe de un edificio que se localicen a cota inferior a la rasante de la calle, deberán ser completamente estancas a la presión de 1 kg/cm<sup>2</sup>.

2. En aquellos casos en que los desagües de un edificio se encuentren a cota inferior a la del colector de la calle, el propietario o propietarios instalarán a su cargo la infraestructura y equipo de bombeo necesario para efectuar el vertido a la red pública.

### **Artículo 47. Vertidos de aguas que no proceden de las redes públicas de abastecimiento.**

1. En aquellos casos en que las viviendas, locales comerciales y edificios no doméstico utilicen agua de otras procedencias, además de la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, el Ayuntamiento aplicará la tarifa de saneamiento que corresponda a la estimación de ambos caudales.

2. Está prohibido el vertido a la red pública de saneamiento de aguas residuales por quienes no sean abonados al servicio.

## **Capítulo II.- Uso de redes**

### **Artículo 48. Prohibiciones de los vertidos.**



1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de saneamiento pública cualquiera de los siguientes productos:

a) En general, todo tipo de sustancias con las concentraciones referidas en el anexo número 2 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o en aquellas disposiciones globales vigentes en cada momento que resulten de aplicación.

b) En particular, productos inflamables o explosivos, bajo cualquier estado físico y en cantidad alguna y sustancias tóxicas que puedan constituir riesgos para la salud de los operarios del servicio de saneamiento o provocar molestias públicas.

c) Sustancias o cuerpos capaces de causar la obstrucción de los colectores, por su propia naturaleza o por reacción química.

d) Disolventes orgánicos o pinturas, sustancias químicas tales como carburo cálcico, sulfuros, cianuros, formaldehídos, etc., en las concentraciones marcadas por la ley.

e) Materias grasas o aceites minerales o vegetales cuya concentración exceda de 250 ppm (partes por millón).

De acuerdo con el Ayuntamiento o las entidades públicas competentes, a propuesta del concesionario, el tratamiento de los vertidos no doméstico o especiales en las estaciones depuradoras estará sujeto a la aplicación de tarifas específicas.

2. Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido definido en este Artículo serán imputados totalmente al causante del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo legal en que pudiera incurrir.

#### **Artículo 49. Actuaciones del Ayuntamiento ante vertidos irregulares.**

1. Está prohibida la realización de cualquier tipo de vertidos que pueda causar efectos perniciosos en la infraestructura de saneamiento, suponga riesgos para las personas o molestias para la colectividad.

Descubierta por el Ayuntamiento, o por inspectores autorizados, la existencia de vertidos irregulares, se levantará acta de infracción, que será puesta inmediatamente en conocimiento de la Comisión de seguimiento para la imposición de las sanciones administrativas o la exigencia de las responsabilidades a que haya lugar.

#### **Artículo 50. Acometidas de saneamiento.**



1. Las acometidas de saneamiento serán realizadas exclusivamente por el Ayuntamiento o, por autorización suya, por contratistas debidamente homologados.

#### **Artículo 51. Mantenimiento de las acometidas.**

1. Una vez ejecutada la acometida, pasarán a integrarse en la red pública municipal los ramales de la misma que ocupen terrenos de dominio público.

2. Toda nueva acometida de alcantarillado deberá disponer de una arqueta de registro en el límite de la propiedad.

3. La limpieza de las acometidas desde el límite de la propiedad del abonado, a partir del momento de su ejecución y enganche a la red pública, será ejecutada por el Ayuntamiento, quien percibirá del abonado desde entonces el canon correspondiente al Servicio de mantenimiento de acometidas de saneamiento, como contraprestación. (TOTALMENTE NUEVO)

#### **Artículo 52. Inspección vertidos en nuevas acometidas.**

1. Previamente a la conexión a la red pública de saneamiento, el Ayuntamiento realizará las comprobaciones que estime necesarias para controlar que el efluente previsto cumple las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, y que la instalación interior se ajusta a las normas aplicables.

Los gastos que se derivasen de esta actuación podrán ser facturados al abonado.

2. Si el abonado ocultase datos o enmascarase las características del efluente, serán de aplicación las actuaciones de control y de posible suspensión del servicio que se reflejaron en el Artículo correspondiente de este Reglamento.

#### **Artículo 53. Instalaciones internas de saneamiento.**

1. La instalación de saneamiento interior del inmueble deberá ser realizada por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en la normativa municipal correspondiente y en toda la normativa vigente en cada momento para este tipo de instalaciones.

2. Las operaciones de limpieza, conservación y reparación de las instalaciones particulares de saneamiento, serán responsabilidad del abonado y deberá realizarlas a su cargo.

### **Capítulo III.- Utilización del alcantarillado**



#### **Artículo 54. Limitaciones de autorización de los vertidos.**

1. Las autorizaciones de vertidos a la red de saneamiento quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) A petición del usuario, de no existir finalmente ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento, lo que supondrá darse de baja como abonado del abastecimiento y, simultánea y consecuentemente, del saneamiento.

b) Por decisión de las autoridades, como consecuencia de resolución judicial o administrativa.

2. Con carácter específico, los vertidos a la red de alcantarillado han de ajustarse en su composición y características a las condiciones y requisitos que se indican, afectándole las prohibiciones que se expresan:

a) Ausencia total de gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y de cualquier otro disolvente inmiscible en agua, así como sustancias combustibles o inflamables.

Los talleres de automóviles, garajes y similares deberán dotarse de las fosas de decantación correspondientes.

b) Ausencia total de carburo cálcico y otras sustancias tóxicas potencialmente peligrosas como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos y bromatos.

c) Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas. A tal efecto, las medidas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga de vertidos a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10 por 100 del límite inferior de explosividad.

d) No se permitirá el envío directo a la red de alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.

e) Ausencia de cantidades notables de materias sólidas, viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red, incluyéndose entre otras sustancias o materiales, cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, y otras análogas, ya sean enteras o trituradas.

3. La presencia en los residuos enviados a la red pública de cuerpos y sustancias que, aún no siendo por sí mismas perjudiciales, puedan provocar atascos en la red, obligará a instalar la fosa de decantación correspondiente.



4. En todo caso está totalmente prohibido el vertido a la red de alcantarillado de cualquier sustancia comprendida en el anexo número 2 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, que excedan de las concentraciones máximas que en dicho anexo se señalan.

#### **Artículo 55. Prohibiciones a la conexión.**

1. No se permitirá la conexión a las redes de agua ni a las de alcantarillado a las industrias que no dispongan de autorización, emitida en conformidad a los proyectos e informes técnicos presentados.

2. Si de las comprobaciones y análisis que se efectúen al efecto, se determinara que los resultados del tratamiento corrector no son los previstos en el proyecto aprobado, o resultasen insuficientes, el usuario está obligado a introducir las modificaciones necesarias para obtener los resultados del proyecto inicial.

#### **Artículo 56. Acceso a las instalaciones interiores.**

1. Para la toma de muestras, examen y control de los vertidos, el personal designado por el Ayuntamiento, verá facilitado por los dueños o titulares de las industrias el acceso a las propiedades, dependencias e instalaciones en que se produzcan vertidos a la red de saneamiento públicas, para realizar las mediciones u otros medios de comprobación que se estimen necesarios en relación con el servicio.

### **Título cuarto Régimen económico**

#### **Capítulo I. - Facturación, cobro e información**

#### **Artículo 57. Precintado aparatos contadores.**

1. Es obligatoria, sin excepción alguna, la verificación y precintado por el Ayuntamiento de todo el aparato de medida, en cuanto sus lecturas sirven de base para la liquidación de las facturaciones por consumo de agua. Este precinto oficial garantiza:

- a) Que el contador pertenece a un sistema aprobado.
- b) Que su funcionamiento en el momento de la instalación es correcto.
- c) Que su mecanismo no ha sufrido modificación externa que pudiera alterar su buen funcionamiento.

2. El abonado nunca podrá manipular en el aparato de medida ni en su precinto, salvo autorización escrita del Ayuntamiento. Su instalación y



precintado será realizado siempre por el personal del Ayuntamiento

### **Artículo 58. Conservación del contador.**

Es obligación del abonado la conservación en buen estado del aparato de medida y del recinto en que se aloja, así como del acceso al mismo.

### **Artículo 59. Determinación en los consumos.**

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de los dos períodos consecutivos de facturación.

### **Artículo 60. Control de consumos.**

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, u otras causas justificables, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir referencia, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

2. En aquellos casos en los que no existan datos históricos para obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará el mínimo.

3. Los consumos así estimados, tendrán el carácter firme en el supuesto de avería en el contador, y de liquidación a cuenta en los restantes supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura, se regularizará la situación, por exceso o por defecto, en la facturación del siguiente período.

### **Artículo 61. Forma de pago de los recibos.**

1. El abonado podrá hacer efectivo los importes facturados por el Ayuntamiento en las cajas de ahorros y entidades de crédito habilitadas

2. El abono de los recibos periódicos del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria.

3. En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al abonado, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.



4. En los nuevos contratos de suministro o cambios de titularidad, será obligatoria la domiciliación bancaria de los recibos.

#### **Artículo 62. Informaciones sobre datos del recibo.**

1. De no hacer efectivo el recibo dentro de los plazos legalmente establecidos, se procederá al recargo con liquidación de intereses de demora correspondientes y gastos del procedimiento, sin perjuicio del corte de suministro en los casos establecidos en este Reglamento.

#### **Artículo 63. Informaciones sobre datos del recibo.**

El abonado podrá obtener del concesionario cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la petición correspondiente.

#### **Artículo 64. Devolución ingresos indebidos.**

1. El abonado tendrá derecho a reclamar la devolución de ingresos indebidos del Ayuntamiento. La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez que se compruebe el error de facturación, de medida, o cualquier otra causa que haya provocado el error.

2. Cuando el abonado presente una reclamación para la devolución de ingresos indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos por los que reclama y los fundamentos de reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

3. El Ayuntamiento queda obligado a resolver la reclamación, a la mayor brevedad.

4. No será atendida ninguna reclamación sobre consumo de agua que no sea formulada por el abonado o persona que le represente legalmente.

### **Capítulo II.- Fianzas, inspecciones y sanciones**

#### **Artículo 65. Inspecciones en el interior de los domicilios.**

1. El Ayuntamiento está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el Servicio de Abastecimiento y Saneamiento. La inspección dentro del domicilio de un abonado deberá contar con la aprobación del mismo.

2. La negativa a facilitar la entrada en horas hábiles a las personas



autorizadas por el concesionario para efectuar dichas comprobaciones, se justificará mediante la presencia de un agente de la autoridad al único efecto de que sea testigo de la negativa.

En los casos en que no sea posible lograr la presencia de un Agente de la Autoridad, bastará la justificación mediante un mínimo de dos testigos.

#### **Artículo 66. Actas de inspección.**

1. La actuación de los inspectores acreditados por el Ayuntamiento se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que se quedarán reflejados el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados.

2. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente.

#### **Artículo 67. Instalaciones sin dar de alta.**

1. El Ayuntamiento, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda, de acuerdo con lo fijado en este Reglamento.

2. Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio, contrato y contador alguno, es decir, realizadas clandestinamente, se procederá al corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello a los organismos correspondientes con competencias en materia de Industria y procediéndose a las correspondientes sanciones y liquidaciones que correspondan

#### **Artículo 68. Liquidaciones por fraude.**

1. El concesionario, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, distinguiéndose, a efectos de la devolución y las responsabilidades del fraude, los siguientes casos:

a) Que no exista contrato expreso ni tácito ni contador para el suministro de agua.

b) Que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.



c) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

2. El concesionario practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso a. Se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia de fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

Caso b. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida nominal, computándose el tiempo a considerar en 3 horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante este período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso c. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato del contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

3. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

4. Las liquidaciones que formule el concesionario serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

### **Artículo 69. infracciones y sanciones.**

Toda actuación, comportamiento o conducta que incumpla la normativa de este Reglamento, podrá dar lugar a la imposición de sanciones a los infractores, conforme a lo previsto por el Ayuntamiento y la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios por las responsabilidades de las actuaciones contraventoras.



### **Disposiciones finales.**

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro del presente reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor con efectos desde el día uno de Enero de dos mil catorce, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

### **NOTA ADICIONAL:**

Este Reglamento fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de octubre de 2013.

Publicado en el BOP núm. 261 de fecha 14 noviembre 2013

Elevado a definitivo por Decreto de Alcaldía de fecha 27 de enero de 2014.

Publicado Texto Íntegro en el B.O.P. núm. 37 de fecha 15 de febrero de 2014.